SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.*55*/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de actos de un particular vinculados con faltas administrativas graves, radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.*55*/Sala Especializada/20**, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, en contra de la persona física *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa[1] en contra de la persona física *****, imputándole el tipo administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por la conducta siguiente:

> «Al licitador, persona física *****, y que cuenta con número de registro *****, en el Padrón Único de Contratista de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; por utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****, ya que presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, entre otra documentación, copia

[1] Consultable de fojas 5 a 14 del expediente radicado en esta Sala Especializada.

Versión Pública TJA

de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, de fecha 09 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en sentido positivo, sin embargo, de la revisión en el sello bidimensional que contiene ese documento, señala que fue emitido en sentido negativo, además personal adscrito a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio *****, del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, señaló que de acuerdo a su base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes o exigibles, con lo cual el licitador *****, no cumpliría los requisitos de las bases de licitación.»

SEGUNDO. El 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad admitió el informe de presunta responsabilidad, y dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número *********[2].

Se tuvo a la Autoridad Investigadora por ofreciendo las pruebas documentales consistentes en:

1. Copia certificada del oficio ***** de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;
2. Copia certificada del nombramiento de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte;
3. Copia certificada del memorándum *****, del 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve;
4. Copia certificada del oficio ***** de 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;

[2] *Ibídem*, foja 120.

Versión Pública TJA

5. Copia certificada de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** de 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

6. Copia certificada del memorándum ***** de 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;

7. Copia certificada del oficio ***** de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;

8. Copia certificada del oficio ***** de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;

9. Copia certificada del oficio ***** de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;

10. Copia certificada del memorándum ***** del 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte;

11. Impresión del "refrendo" del Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, con número de registro «*****», correspondiente a la persona física *****;

12. Copia certificada del acuse del oficio ***** de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;

13. Copia certificada del escrito de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;

14. Copia certificada de la Minuta de Visita de Obra, correspondiente a la licitación ***** de 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

15. Copia certificada de la minuta de Junta de Aclaraciones de la licitación simplificada *****, de 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

Versión Pública TJA

16. Copia certificada del acta de presentación y apertura de las propuestas de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve correspondiente a la licitación simplificada *****;

17. Copia certificada de la propuesta legal y financiera, presentada en la licitación simplificada *****, por la persona física *****;

18. Original del escrito de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

19.Copia certificada de la Evaluación Legal y Financiera de la licitación *****;

20. Copia certificada del dictamen de comité de fallos (DICTAMEN *****) de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve; y

21.Copia certificada del acta de emisión del fallo y adjudicación de contrato.

Así como la prueba de inspección a la plataforma digital YouTube bajo la liga *****; la inspección del sello bidimensional plasmado en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio *****, y; el dispositivo DVD-R que contiene reproducción digital de los archivos correspondientes a las bases de la Licitación Simplificada número *****.

En el mismo proveído, se citó a las partes a la Audiencia Inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; se le hizo saber al particular sujeto a procedimiento sobre su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, así como el de acudir al desahogo de la

Versión Pública TJA

audiencia a defenderse de manera personal, asistido de un defensor y en caso de no contar con uno se le designaría de oficio.

TERCERO. Siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa *****[3].

A la misma, compareció el presunto responsable -quien aceptó como su abogada defensora a la licenciada *****-, *****, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, así como el representante de la parte denunciante.

En la misma, el presunto responsable realizó manifestaciones a través de su abogada defensora, quien solicitó el diferimiento de la audiencia, argumentando que apenas tuvo contacto con el presunto responsable. En razón de lo anterior, se ordenó el diferimiento de la misma, fijándose fecha y hora para su reanudación.

CUARTO. Llegadas las 11:00 once horas del 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, se continuó con la audiencia inicial[4].

A la misma, compareció el presunto responsable -asistido de su abogada defensora-, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y el representante de la parte denunciante

---

[3] *Ibídem*, fojas 141 a 143.

[4] *Ibídem*, fojas 155 a 158.

Versión Pública TJA

El presunto responsable presentó su declaración por escrito y se otorgó el uso de la voz tanto a la Autoridad Investigadora como al representante de la parte denunciante.

Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

QUINTO. A través de proveído de 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte[5], la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEXTO. El 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo por recibido el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y ordenó registrarlo bajo el número **S.E.A.F.G.*55*/SALA ESPECIALIZADA/20**.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Autoridad Substanciadora por remitiendo originales de las constancias de notificación del expediente *****, instaurado en contra de *****, por medio de las cuales informa a las partes en el procedimiento, respecto de la fecha de envió del expediente ***** a esta Autoridad Resolutora

[5] *Ibídem*, foja 171.

Versión Pública TJA

OCTAVO. Por auto de 2 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó la regularización del presente procedimiento, a fin de precisar que la documentación que presuntamente presentó ***** de manera alterada fue dentro de la licitación simplificada número *****. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada del oficio ***** de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;
2. Copia certificada del nombramiento de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte;
3. Copia certificada del memorándum *****, del 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve;
4. Copia certificada del oficio ***** de 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;
5. Copia certificada de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** de 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve;
6. Copia certificada del memorándum ***** de 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;
7. Copia certificada del oficio ***** de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;
8. Copia certificada del oficio ***** de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;

Versión Pública TJA

9. Copia certificada del oficio ***** de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;

10. Copia certificada del memorándum ***** del 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte;

11. Impresión del "refrendado" del Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, con número de registro «*****», correspondiente a la persona física *****;

12. Copia certificada del acuse del oficio ***** de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;

13. Copia certificada del escrito de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;

14. Copia certificada de la Minuta de Visita de Obra, correspondiente a la licitación ***** de 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

15. Copia certificada de la minuta de Junta de Aclaraciones de la licitación simplificada *****, de 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

16. Copia certificada del acta de presentación y apertura de las propuestas de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve correspondiente a la licitación simplificada *****;

17. Copia certificada de la propuesta legal y financiera, presentada en la licitación simplificada *****, por la persona física *****;

18. Original del escrito de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve;

19.Copia certificada de la Evaluación Legal y Financiera de la licitación *****;

Versión Pública TJA

20. Copia certificada del dictamen de comité de fallos (**DICTAMEN** *****) de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve; y

21.Copia certificada del acta de emisión del fallo y adjudicación de contrato.

Se admitió también el dispositivo DVD-R que contiene copia certificada en formato digital, de los archivos que corresponden a las Bases de Licitación Simplificada número «*****» en formato Word y anexos en la parte legal y financiera en formato Excel.

Asimismo, se le tuvo por ofreciendo como prueba de su parte la inspeccional a la plataforma Youtube: *****, y en razón de ello se ordenó dar vista a las partes. En cuanto a la prueba inspeccional del sello bidimensional plasmado en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** a nombre de *****, ofrecida por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, requirió a dicha autoridad que señalara el objeto de la prueba, haciendo un planteamiento preciso respecto del mismo y la relación con los hechos que quiera probar.

Se tuvo al presunto responsable por haciendo suyas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y se admitió la prueba presuncional en su doble aspecto.

Versión Pública TJA

Finalmente, se preció que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato no ofreció pruebas.

NOVENO. En acuerdo emitido el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato por cumpliendo el requerimiento formulado sobre la inspeccional del sello bidimensional plasmado en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** a nombre de *****.

En cuanto a la inspección de la plataforma digital YouTube, se tuvo a las partes por no ampliando la inspección, y en razón de ello, se admitió dicha prueba, citándose a las partes para el desahogo de la misma.

DÉCIMO. Siendo las 10:00 diez horas del día 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno se desahogó la prueba inspeccional consistente en video contenido en la plataforma Youtube: ***** en la que se encuentra la reproducción del video del evento de Presentación y Apertura de las propuestas del 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación ***** y cuyo objeto es acreditar que la persona física *****, asistió a dicho evento en el cual fueron presentados al Director de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, en sobre cerrado, su propuesta legal y financiera.

Dicha prueba se desahogó sin la presencia de las partes.

Versión Pública TJA

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno se admitió la prueba inspeccional respecto al sello bidimensional plasmado en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** a nombre de *****.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde el proveído de 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó el diferimiento de la audiencia de desahogo, dada la pandemia por COVID-19.

DÉCIMO TERCERO. A las 11:00 once horas del 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, con la presencia del autorizado de la Autoridad Investigadora y de la defensora del presunto responsable, se celebró el desahogo de la prueba inspeccional respecto del el código QR contenido en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** misma que obra a foja 35 de autos del procedimiento en el que se actúa, a nombre de *****, con el objeto de que se verifique, mediante una aplicación de lectura de códigos QR, la cual fue ofrecida por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO CUARTO. El 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al no existir pruebas pendientes de desahogar, se declaró abierto el periodo probatorio.

DÉCIMO QUINTO. El 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos y al presunto

Versión Pública TJA

responsable por no haciéndolo. En virtud de ello, se declaró cerrada la instrucción y es que se procede al dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 81 y 124 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refirió los siguientes hechos.

> «**PRIMERO.** La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, a través de la Dirección de Licitaciones y Contratos, emitió la Licitación Simplificada número *****, torrespondiente a la obra pública «*****». En las Bases de Licitación, en el primer párrafo del rubro «Relativo a la ejecución de la obro denominada» se estableció, que este procedimiento se encontraba regido por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para

Versión Pública TJA

el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento, así como a lo contenido en las Bases de Licitación, como reglas rectoras del procedimiento en cuestión.

Así pues, la Dirección de Licitaciones y Contratos de esta Secretaría, expidió el oficio *****, del 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual la persona física *****, fue invitado a participar en el procedimiento de la licitación *****. Además, en ese mismo oficio se informó al licitante que en las bases de licitación y sus anexos, se contenía la información necesaria relativa a los tr.abajos de referencia para la correcta integración y presentación de las propuestas. El oficio en mención. así como el disco que contienen las bases de licitación fueron recibidos por el licitador: lo que puede corroborarse, con el respectivo acuse, el cual se anexa como prueba.

Es de hacer notar que, para el caso concreto, la licitación se desarrolló conforme lo establecido en las Bases de Licitación de la Licitación Pública *****, así como en los artículos 74 y 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato...

[...]

Ahora bien, es importante señalar que dentro en las bases de la licitación *****, se estableció, específicamente en el anexo LF-2 A denominado "Cumplimiento de Obligaciones Fiscales", presentar copia de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales positiva, vigente con fecha anterior a la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

SEGUNDO. En tal tenor, la persona física *****, emitió un escrito, del 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, con asunto: "ACEPTACION DE PARTICIPACION EN CONCURSO»" a través del que manifestó su intención e interés de participar en la licitación simplificada

Versión Pública TJA

respecto de la obra pública denominada "******"; lo anterior, en los siguientes términos:

"POR ESTE MEDIO AGRADEZCO SOBREMANERA Y ACEPTO LA INVITACIÓN QUE LA SICOM ME HACE PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA OBRA "******"

TERCERO. Por su parte, la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, desahogo cada una de las etapas que integra la licitación simplificada *****, y es de hacer notar la participación que tuvo el licitador *****, en las fechas y etapas siguientes:

- El 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se llevó acabó la visita de obra, con la finalidad de realizar el recorrido físico ocular del sitio donde se construiría la obra pública materia de la licitación (Ver la minuta de vista de obra, en la página 2, en la que se constató la asistencia del licitador en comento.
- El 03 tres de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se celebró la junta de aclaraciones3 Resulta importante señalar, que en ese acto se hizo del conocimiento que se respetaría la fecha de la etapa correspondiente a la de presentación y apertura de propuestas establecida en las bases de licitación.
- - El 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de contratación de la licitación antes referida. La cual se celebró en la sala de juntas de la Dirección de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad, ello conforme a lo establecido en las bases de licitación. Es importante hacer notar que la entrega de propuesta por parte del licitador *****, obra tanto en el acta instaurada para este acto, así como en la grabación existente en la página web YOUTUBE4. La propuesta presentada por el licitador en comento, se realizó a través de escrito del 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, al que se encuentran anexas 15 quince fojas foliadas y útiles por un solo lado; de la que forma parte el ANEXO LF-2 A, en la que se encuentra la documental "Opinión del cumplimiento de Obligaciones

Versión Pública TJA

Fiscales", del 09 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, con número de folio ****, EMITIDA EN SENTIDO POSITIVO.

- El 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve, fue emitido el dictamen de comité de fallos, en el que se decretó como adjudicado al licitante diverso al implicado.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, realizó la evaluación de las propuestas legal y financiera, y respecto de la propuesta prestada por el licitador *****, en el resultado que arrojó dicha evaluación, indicó que: «PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA. 1. PRESENTA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019 EN SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO, AL VALIDAR LA INFORMACIÓN EN EL SELLO BIDIMENSIONAL SE VERIFICÓ LO SIGUIENTE: CORRESPONDE A UNA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO

QUINTO. El 05 cinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se remitió la denuncia de los hechos presuntos de responsabilidad administrativa, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, a través del oficio *****, del 01 primero de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, de la misma Secretaría. Derivado de lo anterior se generó el expediente de investigación *****, el cual a su vez fue turnado a esta Autoridad Investigadora, a través del memorándum *****, del 09 nueve de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

Por las razones anteriores, se imputó al licitador -persona física- *****, utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****, ya que presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, entre otra documentación, copia de la Opinión del

Versión Pública TJA

Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, de fecha 09 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, **en sentido positivo, sin embargo, de la revisión en el sello bidimensional que contiene ese documento, señala que fue emitido en sentido negativo**; además personal adscrito a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio *****, del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, señaló que de acuerdo a su base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes o exigibles, **con lo cual el licitador ***** , no cumpliría los requisitos de las bases de licitación.**

Debido a lo anterior, se imputa al presunto responsable el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información alterada de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en relación con el artículo 65 fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipio de Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada *****, específicamente en la disposición Sexta; y anexo LF-2 A «Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.

Posteriormente, el presunto responsable en su declaración presentada en la Audiencia Inicial del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, adujo:

> «PRIMERO. De la lectura integra del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprende que la conducta incoada a quien suscribe, adolece

Versión Pública TJA

de tipicidad, puesto que los elementos que envuelven y configuran la materialización del tipo administrativo, denominado utilización de información falsa no se dan, por lo cual no existe compatibilidad entre la conducta y el numeral plasmado en dicho informe.

Cabe hacer la precisión que los elementos que dan origen al tipo administrativo de utilización de información falsa lo es según la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el consistente en presentar o utilizar documentación o información falsa con el propósito de lograr un beneficio o ventaja se considerada acto de corrupción, así como utilizar información que no está a disposición del público para crear una oportunidad de negocio o beneficio personal, conformándose de la siguiente manera.

PERSONAS:

- Persona o servidor público que entregue, fabrique, facilite la producción o gestione información falsa, o bien que esconda o impida el acceso a la documentación correcta.
- Servidor Público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
- Departe (sic) del servidor público falsificar, fabricar, facilitar información falsa, ocultar información veraz, a sabiendas, aceptar documentación falsa para un trámite o proceso.

CONDICIONES PARA CONFIGURAR LA CONDUCTA. La existencia de un documento o información que pueda ser falsificada.

En conclusión existen diversos elementos que complementan el tipo administrativo y la autoridad investigadora y substanciadora no hizo la pormenorización de manera clara, tampoco señalaron cuál de todos los supuestos que adminiculan el tipo administrativo reprochado le corresponde a quien suscribe. No obsta señalar que nos encontramos en un procedimiento seguido en forma de juicio, donde no cabe la posibilidad de crear vacíos de

Versión Pública TJA

poder estando obligada la autoridad a la exacta aplicación de la ley, acatando el principio de legalidad contenido en el artículo 14 Constitucional.

SEGUNDO. Ahora bien, conviene precisar que desde la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora incumplió con la obligación contendida en el artículo 90 noventa párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya que tal numeral establece de manera expresa que las autoridades en el ámbito de su competencia observaran las mejores prácticas internacionales con la finalidad de conocer la verdad material del asunto.

[...]
Por lo tanto, esta autoridad en ningún momento ofreció la, prueba pericial para acreditar de manera científica que en efecto existe un alteración en dicho documento, pues las documentales que aporta como probanza emiten inconsistencias en la propia respuesta, en específico en el documento que se identifica con la probanza número 9, pues en la misma se señala: *que la constancia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio *****, si fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y corresponde al C, ***** (...) así mismo se presume (...) no es auténtica pues presenta alteraciones en su contenido(...)*
Se anexa copia de la opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de fecha 21 de noviembre de 2019

Es evidente la incertidumbre jurídica que se deriva del oficio que la autoridad pretende usar como una de sus pruebas plenas para acreditar su dicho.

Por tanto, las pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora no cuentan con las características formal y material que se requiere para ser una prueba plena que demuestre la comisión de una falta administrativa, ni mucho menos complace lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no

Versión Pública TJA

estar debidamente relacionadas con el fondo del presente asunto y no se encuentran debidamente ofrecidas conforme a derecho; procediéndose y debiéndose tener reproducidas por economía procesal todas las manifestaciones vertidas en el presente escrito y que demuestran que el presente procedimiento se inició prejuzgando la culpabilidad en mi contra.

TERCERO. Por otra parte, de la lectura del informe de presunta responsabilidad administrativa, se establece claramente en el punto VII la siguiente leyenda: "PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE *****".

Toda afirmación significa un juicio de valor previo, ya que están dando por hecho que el implicado cometió la conducta, siendo preciso recordarle que ante tal afirmación se violenta el debido proceso y consecuentemente el principio de presunción de inocencia, el cual constituye un pilar fundamental cuya finalidad primordial es limitar la actuación arbitraria del Estado, lo cual se traduce· en una violación a mis derechos humanos .

Señalar lo contrario sería darle facultades que no han sido conferidas a la autoridad, trayendo como consecuencia el que se conculquen Derechos Fundamentales del mismo, y se haga nugatorio mi derecho a una justicia integral.

La autoridad no demuestra que se actualizan todos los elementos y requisitos administrativos necesarios para acreditar y configurar la conducta y su afectación, y caso contrario de manera arbitraria transfiere la carga de la prueba al que suscribe, con la finalidad de desvanecer la responsabilidad administrativa·, agrediendo el principio de presunción de inocencia»

Versión Pública TJA

Como se precisó en el Resultando Décimo Quinto de la presente resolución, únicamente la Autoridad Investigadora rindió alegatos, donde adujo:

> «Esta Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad presentó pruebas suficientes para demostrar la conducta observada...
> [...]
>
> ...en el dispositivo (DVD-R), se contiene en formato digital, una reproducción de los archivos que corresponden a las Bases de Licitación Simplificada número "******", en formato Word y Anexos en la parte legal y financiera en formato Excel de los que se puede constar que en la disposición sexta de las bases, se estableció por parte de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad, la obligatoriedad de para los licitadores de las disposiciones contenidas en las bases, así como los anexos legales, financieros, técnicos y económicos.
>
> Que mediante oficio *****, expedido por La Dirección de Licitaciones y Contratos de esta Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad el 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, invitó a la persona física *****. Con el que se acredita que la persona física *****, fue invitado a participar en la licitación simplificada *****, y que el licitador recibió un disco que contenía las bases de licitación, acusando de recibido el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. Que en el oficio se indicó, que las bases y anexos para la licitación contenían toda la información para la integración y presentación de las propuestas.
>
> Así como, que la persona física de mérito cuenta con registro ***** en el Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad, según «REFRENDO» del citado padrón.

Versión Pública TJA

Que el C. ***** suscribió el 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la "ACEPTACIÓN DE PARTICIPAR EN CONCURSO" con la finalidad de participar en la licitación simplificada correspondiente a la obra pública. "*****.".

Que el 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se elaboró minuta de la visita de obra al sitio de Ejecución de los Trabajos, correspondiente a la licitación *****, a la cual asistió la persona física ***** y el 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la diversa Minuta de Junta de Aclaraciones, en la que también participó la citada persona, así como en el Acta de Presentación y Apertura de las Propuestas legal y financiera, del 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, las cuales fueron presentadas en sobre cerrado al Director de Licitaciones y Contratos, además presentó la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones fiscales folio *****, de fecha 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en sentido positivo; sin embargo en el sello bidimensional que contiene el documento, se señala que fue emitido en sentido negativo.
Que, a la propuesta Legal y Financiera, presentada por la persona física, en la Licitación Simplificada número «*****», se integró la documental consistente en la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de folio *****, fechada el 9 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de la que se desprende que, al momento de la consulta, se emitió en sentido negativo.

Que en la Evaluación Legal y Financiera de la Licitación Simplificada, correspondiente a la *****, suscrita por el evaluador, Licenciada *****, quien se desempeña-ba como Director de Asuntos Jurídicos, así como por el Contador Público *****, ambos adscritos a esta Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, consta que la documentación federal consistente en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones fiscales se encuentra ya que se presenta en sentido positivo: sin embargo, al validar la información en el sello bidimensional se verificó que corresponde a una opinión en sentido negativo.

Versión Pública TJA

De igual manera, que consta en el Dictamen de Comité de Fallos -DICTAMEN *****)-, del 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en la página 8 ocho, que la documentación correspondiente a la opinión del cumplimiento de obligaciones, presentada por la licitador se encontraba alterada, en razón de que presenta opinión de cumplimiento de obligaciones de fecha 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en sentido negativo; sin embargo al validar la información en el sello bidimensional se verificó que corresponde a una opinión en sentido negativo.

Además, que el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio número *****, del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, emitido por el licenciado *****, adscrito a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, informó que se visualizaban inconsistencias en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de folio *****, la cual fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y corresponde a la persona física *****, con RFC *****; sin embargo presume que no es auténtica, pues presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a su base de datos, así como de la consulta al Código QR que ostenta la misma, pues se detectan omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes o exigibles a cargo de la persona física de mérito.

Además, de la Prueba lnspeccional celebrada a las 11 :00 once horas del 22 veintidós de septiembre del presente año, en el Despacho de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, consistente en el código QR contenido en la constancia de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** a nombre de ***** con el objeto de verificar mediante una aplicación de lectura de códigos QR en cuyo desahogo se pudo constatar del descargo que realizó la secretaria de estudio y cuenta para proceder a revisar el contenido que arroja el código QR, plasmada en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** a

Versión Pública TJA

nombre de *****, que escaneado el código a inspeccionar remite a la dirección URL *****, -captura de pantalla que obra en autos del presente procedimiento-, advirtiéndose de los datos generales enviados como de los datos generales consultados lo siguiente: “sentido negativo”. Así de acuerdo con dicha prueba es un hecho que la opinión presentada por el presunto responsable se presentó con alteraciones, puesto que contiene sentido positivo, debiendo ser dicho sentido negativo.

Finalmente, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de folio *****, fechada el 9 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, presentada por la persona física *****, expedida por el Sistema de Administración Tributaria, de la que se desprende que la emisión en sentido positivo.

Que con la documental anterior se pretendía colmar el requisito establecido en el anexo LF-2 A de las bases de licitación, relativo a incluir copia de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales positivo y vigente con fecha a un mes anterior a la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Así, es un hecho que con las pruebas aportadas en el informe de presunta responsabilidad y los hechos señalados con antelación, se acreditó la existencia del acto que constituye la falta administrativa imputada al licitador, Persona Física *****, y que cuenta con número de registro *****, en el Padrón Único de Contratista de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; ello en virtud de haber utilizado información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****, en tanto que integró a la propuesta legal y financiera que se presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, copia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio número *****, con fecha 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo anterior, se acreditó por parte de esta autoridad que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales que presentó el licitador se encuentra

Versión Pública TJA

alterada al plasmarse en la misma, «sentido positivo», debiendo contener el sentido negativo, esto de acuerdo con la consulta al código QR que consta en la misma, y como consecuencia el licitador -*****-, no cumpliría los requisitos de las bases de licitación.

Se colige de lo anterior que la persona física *****, presentó documentación alterada en la licitación simplificada número *****, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación para con ello estar en condiciones, de resultar ser adjudicada del contrato de la obra pública licitada.

Por lo anterior, se demostró con las pruebas y hechos vertidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que la persona física *****, actualizó lo establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información alterada, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, artículo contenido en capítulo III de faltas administrativas graves de la citada ley; en relación con Artículo 65 fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipio de Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada *****, específicamente en la disposición Sexta; y anexo LF-2 A "Cumplimiento de Obligaciones Fiscales"...

[...]

Sin ser óbice a lo anterior, lo que señala el C. *****, en su escrito de 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentado en la audiencia inicial, esto es que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues -a su juicio- en el caso no se da el supuesto de utilización de información falsa.

Se afirma que debe ser desestimado por infundado el argumento del presunto responsable, en tanto que el artículo de referencia establece textualmente que

Versión Pública TJA

será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, en consecuencia al haber utilizado información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****, ya que presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 1 O diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, entre otra documentación, copia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, de fecha 09 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en sentido positivo, sin embargo, de la revisión en el sello bidimensional que contiene ese documento, señala que fue emitido en sentido negativo, es evidente que se actualiza el contenido del artículo que nos ocupa. »

En efecto en la especie precepto legal que nos ocupa señala que será responsable de utilizar información falsa el particular -en este caso el presunto responsable- que presente documentación o información falsa o alterada, por tanto si en este caso se presentó la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales alterado, se surte el supuesto de utilizar información falsa, dado que el citado numeral establece que al presentar documentación alterada será responsable quien la presente de utilizar información falsa en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja, como en el caso ocurrió, pues pretendió obtener un beneficio con la presentación de la documentación alterada, esto es resultar ser adjudicado del contrato de la obra pública licitada (sic)

Por otra parte, respecto a que la autoridad no ofreció la prueba para acreditar de manera científica que en efecto existe una alteración en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, resulta infundado, pues con las pruebas ofrecidas en el sumario, en el cual también se ofreció la diversa prueba de inspección, se logró determinar la alteración del documento en cuestión, por lo que en consecuencia en el caso no era necesario el ofrecimiento de la prueba que aduce la presunta responsable.

Versión Pública TJA

Asimismo, las pruebas ofrecidas por esta autoridad contrario a lo que señala el responsable hacen prueba plena, en tanto que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones por lo que con fundamento en el artículo 46, 48 fracción 11, 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, hacen prueba plena.

Ahora bien, respecto a que las pruebas ofrecidas por esta autoridad no cumplen con lo señalado en el artículo 54 del código señalado en el anterior párrafo es infundado, pues en principio todas y cada una de las pruebas ofrecidas tiene relación con el caso que se pretende dilucidar, tan es asi lo anterior que la presunta responsable no demuestra, porque a su consideración las pruebas no tienen relación con el caso que se ventila.

Finalmente, respecto a que esta autoridad violenta el debido proceso al haber indicado en el informe de presunta responsabilidad administrativa en el punto que se marcó con número "VII" -siete romano- lo siguiente: "VII. Pruebas que se ofrecen para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad de la persona física *****", ya que a su juicio se está dando por hecho que el implicado cometió la conducta, lo cual es infundado por lo siguiente.

Se afirma lo anterior, ya que la autoridad en momento alguno con dicho señalamiento está dando por hecho que el presunto cometió la conducta, pues en primer lugar no tiene facultades para ello y en segundo lugar con tal señalamiento se apega a lo señalado en la fracción VII del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas...
[...]

Por lo anterior se concluye que en caso no existe violación al debido proceso y como consecuencia al principio de presunción de inocencia, pues en el propio

Versión Pública TJA

> acto respecto del cual se realizan manifestaciones, se establece que trata de un informe de presunta responsabilidad administrativa.»

Así, los argumentos transcritos con antelación, constituyen los puntos controvertidos en la presente causa administrativa, los cuales serán analizados por esta Autoridad Resolutora en la presente resolución.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO. Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y por ser además una cuestión de orden público, las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte. Sin embargo, al no actualizarse alguna de las hipótesis citadas, esta Sala estima procedente el estudio de fondo de la presente causa.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. Tal como se ha enunciado, a la persona física sujeta a procedimiento, se le imputó la conducta específica consistente en utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-072, ya que a decir de la Autoridad Investigadora, presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, entre otra documentación, copia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de folio *****, de fecha 09 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en sentido positivo, sin embargo, de la revisión en el sello bidimensional que contiene ese documento, se extrae que fue emitido en sentido negativo, además personal adscrito a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato 3, del Servicio de

Versión Pública TJA

Administración Tributaria -mediante oficio *****, del 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve- señaló que de acuerdo a su base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes o exigibles, con lo cual el licitador ***** (sujeto a procedimiento), no cumpliría los requisitos de las bases de licitación.

La conducta imputada al particular sujeto a procedimiento se vinculó con la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de dicha disposición, que textualmente dispone:

> «**Artículo 69.** Será responsable de utilización de **información falsa** el particular **que presente documentación o información falsa o alterada**, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos **en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja** o de perjudicar a persona alguna.»

(Lo resaltado es de esta Sala)

Desglosando la referida hipótesis normativa, partiendo del supuesto específico reprochado al particular, podemos establecer que en la especie, la falta denominada «*utilización de información falsa*», se surte al actualizarse los siguientes requisitos:

- Que el particular, presente *documentación o información* falsa o alterada;

Versión Pública TJA

- Que dicha información se presente dentro de un procedimiento administrativo;
- Y que lo anterior, tenga el propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja.

De tal manera, **esta Sala procederá a analizar si con las constancias que integran el expediente del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se logran acreditar los extremos de la falta grave imputada a** *****.

Primeramente, se analizará si se colman los extremos del elemento del tipo administrativo imputado, consistente en:

Que el particular, presente documentación o información falsa o alterada dentro de un procedimiento administrativo

Para analizar este elemento, es preciso acudir a las siguientes pruebas documentales:

Copia certificada del documento *«ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA NÚMERO SICOM/OD/ED/LS/2019-072, QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS*

Versión Pública TJA

CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.»[6], del cual se lee:

> «SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA JUEVES, 10 DIEZ DEL MES DE OCTUBRE DEL ANO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU CARÁCTER DE CONVOCANTE, PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACION SIMPLIFICADA NÚMERO *****, REFERENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DENOMINADOS: *****
> CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS BASES Y REQUISITOS QUE NORMAN A ESTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA, SE REUNIERON EN SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO... LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS POR LA CONVOCANTE, ORGANISMOS INVITADOS ASÍ COMO LOS LICITADORES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA.
>
> II. NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL ACTO
>
> CON LA FACULTAD QUE LE CONFIERE AL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA, LE DELEGA AL LIC. ***** NAVA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 0023, EXPEDIDO CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE,

[6] *Ibídem*, foja 64 a 70.

Versión Pública TJA

LA POTESTAD PARA PRESIDIR LAS DISTINTAS ETAPAS DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS Y SIMPLIFICADAS, POR LO QUE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ACEPTAR O DESECHR CUALQUIER PROPOSICIÓN QUE INCUMPLA CON LAS BASES DE LICITACIÓN Y EL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

III. TOMA DE ASISTENCIA A LOS LICITADORES

DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, SE INICIÓ EL ACTO, TOMANDO ASISTENCIA A LOS LICITADORES:

LICITADOR	REPRESENTANTE EN EL ACTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
*****	*****	**CREDENCIAL PARA VOTAR.**
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]

INMEDIATAMENTE DESPUÉS LOS LICITADORES HACEN ENTREGA DE SUS PROPUESTAS EN SOBRES DEBIDAMENTE CERRADOS.

Versión Pública TJA

[...]»[7]

El resaltado es propio de esta Autoridad

Asimismo, obra la propuesta legal y financiera presentada *****[8] dentro de la Licitación SICOM/OD/ED/LS/2019-072, dentro de la cual se encuentra la documental consistente en la Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; de la cual se lee:

«Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Folio	Clave de R.F.C.
*****	*****

Nombre, Denominación o Razón social

*****

Estimado contribuyente

Respuesta de opinión

En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo, por lo anterior se emite opinión Positiva.

La presente opinión se realiza únicamente verificando que se tengan presentadas las declaraciones sin que sea una constancia del correcto entero

[7] Cabe precisar que en la copia certificada del documento en análisis, se observa nombre y firma autógrafa del sujeto a procedimiento.
[8] *Ibídem*, foja 76.

Versión Pública TJA

de los impuestos declarados, para lo cual el SAT se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Revisión practicada el día 09 de octubre de 2019, a las 11:20 horas»

El resaltado no es de origen.

En dicha documental, se observa también el código bidimensional (QR) y la cadena siguiente:



En el mismo orden de ideas, se visualiza la documental denominada Evaluación Legal y Financiera[9] respecto a la Licitación simplificada SICOM/OD/ED/LS/2019-072, donde los evaluadores de la SICOM[10], ***** y *****, refirieron que *****presentó una opinión del cumplimiento de obligaciones de fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve en sentido positivo, sin embargo al validar la información del sello bidimensional se verificó que corresponde a una opinión emitida en sentido negativo.

Las anteriores pruebas documentales públicas revisten de valor probatorio pleno **para acreditar que ***** presentó el documento «Opinión del**

[9] *Ibídem*, foja 91.
[10] Entiéndase por SICOM a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Versión Pública TJA

cumplimiento de obligaciones fiscales» en sentido positivo dentro del procedimiento de Licitación simplificada *****, mismo que fue transcrito en líneas superiores -y que obra a foja 76 del presente expediente-. Esto de conformidad con los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adminiculado con los numerales 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Esto pues del Acta Correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas transcrita en párrafos anteriores, se extrae que al acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de contratación en la modalidad de licitación simplificada (*****) acudió el presunto responsable y presentó su propuesta legal y financiera. De igual manera, con los anexos de la misma, específicamente con el anexo LF-2A, no queda lugar a dudas que el documento presuntamente alterado, fue entregado por el particular a efecto de participar en el procedimiento administrativo de licitación simplificada *****; finalmente, la Evaluación Legal y Financiera, sirve a este Juzgador para respaldar la convicción que dentro del procedimiento de Licitación simplificada *****, ***** presentó una opinión del cumplimiento de obligaciones de fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve en sentido positivo.

Acreditado que el presunto responsable presentó el documento «Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales» en sentido positivo dentro del procedimiento de Licitación simplificada *****, **resta analizar si dicho documento contiene información falsa o alterada.**

Versión Pública TJA

Para ello, es necesario que tengamos presente la ya transcrita Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; la cual para mayor claridad de este apartado se reproduce nuevamente:

«Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Folio Clave de R.F.C.

* * * * * * * * * *

Nombre, Denominación o Razón social

* * * * *

Estimado contribuyente

Respuesta de opinión

En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo, por lo anterior se emite opinión Positiva.

La presente opinión se realiza únicamente verificando que se tengan presentadas las declaraciones sin que sea una constancia del correcto entero de los impuestos declarados, para lo cual el SAT se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Revisión practicada el día 09 de octubre de 2019, a las 11:20 horas»

El resaltado no es de origen.

Versión Pública TJA

Aunado a las siguientes pruebas:

Copia certificada del oficio *****[11], mediante el cual, Julio Cesar Mancera Alcantar, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato «3» adscrita al Servicio de Administración Tributaria, informó lo siguiente:

> «Al respecto se le informa que la constancia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio *****, si fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y corresponde al C. *****, con R.F.C. *****, así mismo, se presume que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales no es auténtica pues presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a nuestra base de datos, así como de la consulta al código QR que ostenta la misma, esto de acuerdo a los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de fecha 09 de octubre de 2019 se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes o exigibles a cargo del C. *****, con R.F.C. *****.
>
> [...]»

Prueba inspeccional respecto del código QR contenido en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio *****; la cual se desahogó en el despacho de esta Sala Especializada y de la que se lee:

> «…de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede al desahogo de la prueba inspeccional respecto del el código QR contenido en la

[11] *Ibídem*, foja 45.

Versión Pública TJA

constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** misma que obra a foja 35 de autos del procedimiento en el que se actúa, a nombre de *****, con el objeto de que se verifique, mediante una aplicación de lectura de códigos QR, la cual fue ofrecida por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

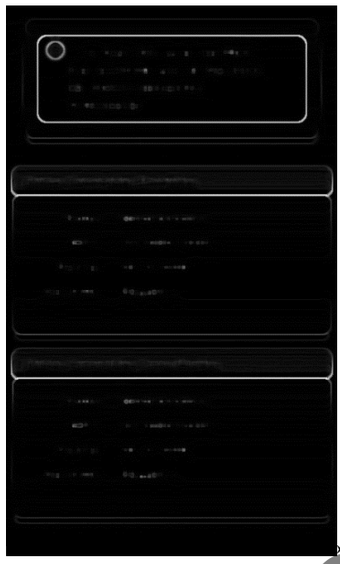
Acto seguido, la secretaria de Estudio y Cuenta descarga una aplicación para proceder a revisar el contenido que arroja el código QR plasmado en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ***** a nombre de *****, por lo que una vez escaneado el código a inspeccionar remite a la dirección URL *****, por lo cual se agrega una captura de pantalla del contenido de la página a la cual remite el código.

En virtud de lo anterior y por lo que respecta al objeto de la presente inspeccional se advierte que se señala tanto en los datos generales enviados como en los datos generales consultados "sentido: negativo"

Acto seguido se pregunta a los autorizados de las partes si es su deseo realizar manifestación alguna, a lo cual responden en sentido negativo. [...]

[SE INSERTA UNA CAPTURA DE PANTALLA CON INFORMACIÓN RECABADA EN LA PRUEBA INSPECCIONAL]

Versión Pública TJA



».

Ambas probanzas tienen valor probatorio suficiente para evidenciar que el documento «Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales» tiene informacion alterada, y por ende, falsa.

Lo anterior, considerando que en el oficio ***** se hace constar que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales presentada por el presunto responsable en el procedimiento de licitación simplificada contiene información no auténtica (alterada y por ende falsa) pues presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, así como de la consulta al código QR que contiene la misma, de acuerdo a los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria. Inclusive, se manifestó que en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales auténtica, de fecha 09 de octubre de 2019, **sí se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes o exigibles a cargo de** *****.

Versión Pública TJA

Es necesario precisar que el oficio ***** fue expedido a través de las atribuciones de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato «3» adscrita al Servicio de Administración Tributaria; siendo que es precisamente la autoridad de dicho órgano desconcentrado quien, por sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de afirmar fehacientemente si el particular estaba al corriente con sus obligaciones fiscales. Esto como se desglosa de los artículos 1, 2, 3, 4, 7 fracciones VII, XII y XVIII, y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; en consonancia con artículos 1, 2 -párrafo primero, apartado C-, 5 -párrafo tercero-, 6 -párrafo primero, apartado A, fracción 1, inciso C, en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato con sede en Guanajuato-, artículo 14 fracciones II, V y VI, en relación con el diverso 12 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La anterior documental pública reviste de valor probatorio pleno para acreditar que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales presentada por el presunto responsable dentro de la Licitación simplificada ***** contiene información alterada, y por ende, falsa. Esto de conformidad con los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adminiculado con los numerales 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha probanza, adminiculada con la prueba inspeccional respecto del código bidimensional «QR» contenido en la constancia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio *****, generan en este Juzgador certeza indubitable de la falsedad de la

Versión Pública TJA

información contenida en la versión que de dicho documento el presunto responsable presentó dentro de la Licitación simplificada *****; con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

> «**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, **las inspecciones** y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, **solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes** de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, **de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.**»

Principalmente pues a través de la prueba inspeccional desahogada, esta Sala Especializada hizo un ejercicio de corroboración del código bidimensional contenido en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales presentada dentro del procedimiento de licitación; sin embargo, el resultado e información que se extrajo de dicho código, difiere de la información plasmada en el documento presentado; pues se insiste, en el documento presentado por el particular en el procedimiento de licitación se lee: *«En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que...se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo**, por lo anterior se emite opinión Positiva.**».* Mientras que a través del escaneo del código bidimensional, se obtiene que el mismo portal del Servicio de Administración Tributaria informa que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve -con número de folio ***** y respecto del R.F.C. *****- <u>se emitió en sentido negativo.</u>

Versión Pública TJA

Ahora bien, no pasa inadvertido que el presunto responsable, en su declaración refirió:

> «...esta autoridad en ningún momento ofreció la prueba pericial para acreditar de manera científica que en efecto existe un alteración en dicho documento, pues las documentales que aporta como probanza emiten inconsistencias en la propia respuesta...
> [...]
> Por tanto, las pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora no cuentan con las características formal y material que se requiere para ser una prueba plena que demuestre la comisión de una falta administrativa...»

Argumento que debe desestimarse, al no asistirle la razón al presunto responsable, máxime pues la prueba pericial debe desahogarse cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte; incluso por regla general, para su realización, el perito debe tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer[12]. Sin embargo, en el presente procedimiento no era necesario la aplicación de una técnica especializada por parte de algún profesionista de determinada materia, sino que únicamente debía de hacerse un contraste entre la información contenida en el documento presentado por el presunto responsable y la expresada por la autoridad competente para hacer constar cuál es la información verídica (Servicio de Administración Tributaria).

Versión Pública TJA

[12] Véanse artículos 167 y 168 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Con lo hasta aquí expuesto, **SE TIENE POR ACREDITADO EL PRIMER ELEMENTO DEL TIPO ADMINISTRATIVO REPROCHADO AL PRESUNTO RESPONSABLE**, y en esa tesitura, se procede a analizar si se configura el elemento restante, consistente en:

Que se tenga el propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja

A efecto de analizar si se actualiza este elemento del tipo, es preciso narrar lo siguiente:

A través del oficio DLC-2532/2019, el Director de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, emitió una invitación a ***** para participar en la Licitación simplificada ***** concerniente a la obra denominada «*****»; esto de conformidad a los artículos 73 fracción I, 74 y 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que disponen lo siguiente:

> «**Artículo 73.** Los entes públicos sujetándose a los rangos de adjudicación establecidos por el Congreso del Estado, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, pudiendo celebrar contratos a través de los procedimientos de:
> I.Licitación simplificada; y

> «**Artículo 74.** El procedimiento de licitación simplificada se llevará a cabo en las siguientes etapas:
> I.Invitación;
> II.Recepción y apertura de propuestas técnica y económica; y

Versión Pública TJA

III.Fallo de adjudicación en junta pública.

Aquella documentación solicitada en las bases que obre en el expediente de registro o refrendo del licitador en el Padrón, podrá ser omitida en la propuesta, para lo cual el licitador deberá de ingresar como parte de la misma, escrito en el cual así lo indique a finde que pueda ser verificada.

«**Artículo 75.** Para llevar a cabo la licitación simplificada, se deberá contar con tres proposiciones susceptibles de análisis.

En caso de que no se presenten el mínimo de proposicionesseñalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la licitación simplificada, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, el ente público convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa en los términos de la presente Ley.

El fallo deberá dictarse en junta pública y se notificará por escrito a la contratista ganadora, y a los licitadores que no les fuere favorable el fallo, se les harán saber las causas por las cuales su propuesta no resultó electa.

Será aplicable para el procedimiento de licitación simplificada en lo conducente, lo relativo al procedimiento de licitación pública.

Dicha invitación fue recibida por el presunto responsable el día 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

En respuesta, el presunto responsable remitió un escrito al Director de Licitaciones y Contratos de la SICOM, confirmando su participación en el

Versión Pública TJA

procedimiento de licitación simplificada, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción :

> «POR ESTE MEDIO AGRADEZCO SOBREMANERA Y ACEPTO LA INVITACIÓN QUE LA SICOM ME HACE PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA OBRA "* * * * * *»

Acto seguido, el 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los licitadores invitados -entre ellos el presunto responsable- realizaron la visita al sitio de la obra en el municipio de Cortázar, Guanajuato; firmando al término de dicha visita, el acta respectiva. Posterior a la visita, se realizó una junta de aclaraciones.

El 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el acto de presentación y apertura de propuestas; a la cual acudió el presunto responsable, presentó su propuesta por un monto de $5,708,367.85 (cinco millones setecientos ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 85/100 m.n.) y por un plazo de ciento ochenta días naturales.

Analizadas las propuestas de los licitantes, se emitió el Dictamen de Comité de Fallos, donde se determinó que el presunto responsable cumplió en sus propuestas técnica y económica, pero que no acreditó la evaluación legal y financiera; en ese sentido, el Comité de Fallos señaló:

> «NOTA LF-2; * * * * *
>
> LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTA

Versión Pública TJA

SECRETARÍA, LUEGO DE HACER LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS, REPORTARON QUE SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA TIENE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1.- EN EL ANEXO LF-2A, RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES:

PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA.
1.- PRESENTA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE FECHA 09 DE OCTUBRE 2019 EN SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO AL VALIDAR LA INFORMACIÓN EN EL SELLO BIDIMENSIONAL SE VERIFICÓ LO SIGUIENTE: CORRESPONDE A UNA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO.

ESTO IMPLICO EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES Y FINANCIERAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE Y ESTIPULADAS EN LAS BASES Y ANEXO LF-2A, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA.

POR LO TANTO...SU PROPUESTA FUE DESECHADA POR EL COMITÉ DE FALLOS, YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL MARCO NORMARIVO DE LA MATERIA EN VIGENCIA.»

Las documentales enunciadas, adminiculadas con la documental consistente en *«ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA NÚMERO *****, QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS*

Versión Pública TJA

DE GUANAJUATO.»[13] generan plena certeza de que el presunto responsable presentó la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con la **intención** de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación referida, para poder estar en condiciones de eventualmente obtener un beneficio, atinente a resultar adjudicado del contrato de la obra pública licitada; esto de conformidad con los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adminiculado con el diverso 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Principalmente pues dicho Acto de Presentación y Apertura acredita la comparecencia del presunto responsable -quien anteriormente ya había aceptado la invitación para participar en el procedimiento de licitación- y la presentación de su propuesta.

Ello, resulta suficiente para acreditar este elemento del tipo, ya que si ***** presentó Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con información alterada (en sentido positivo cuando en realidad su sentido era negativo), es indudable que lo hizo con el propósito de simular el cumplimiento de un requisito, y con ello, pretender obtener eventualmente un beneficio, consistente en la adjudicación del contrato.

Lo anterior, ya que de conformidad con las Bases de Licitación (Base Sexta), correspondiente a la Licitación Simplificada *****, **es obligatorio para los licitadores aportar un anexo financiero**; en ese sentido el anexo identificado como LF-2A debe incluir copia de la opinión del

[13] *Ibídem*, foja 64 a 70.

Versión Pública TJA

cumplimiento de obligaciones fiscales positiva y vigente con fecha a un mes anterior a la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Por lo que si el presunto responsable no hubiere presentado la documental con información alterada, no hubiere podido estar en posibilidad de acreditar todos los requisitos para que le fuera adjudicado el contrato de obra pública.

LO EXPUESTO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR ESTE SEGUNDO ELEMENTO EN ANÁLISIS, ya que únicamente exige que exista el **propósito** (sin la necesidad de un resultado en determinado sentido) de obtener un beneficio; y como ha quedado claro, *****, con la presentación de un documento alterado, pretendió simular tener todos los requisitos necesarios para obtener un beneficio, consistente en la adjudicación del contrato de obra pública referente a la obra «*****».

Aún pese a todo lo anteriormente expuesto, no se puede pasar inadvertido que el presunto responsable en su declaración adujo también:

> «PRIMERO. De la lectura integra del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprende que la conducta incoada a quien suscribe, adolece de tipicidad, puesto que los elementos que envuelven y configuran la materialización del tipo administrativo, denominado utilización de información falsa no se dan, por lo cual no existe compatibilidad entre la conducta y el numeral plasmado en dicho informe.
>
> Cabe hacer la precisión que los elementos que dan origen al tipo administrativo de utilización de información falsa lo es según la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el consistente en presentar o utilizar

Versión Pública TJA

documentación o información falsa con el propósito de lograr un beneficio o ventaja se considerada acto de corrupción, así como utilizar información que no está a disposición del público para crear una oportunidad de negocio o beneficio personal, conformándose de la siguiente manera.

[...]

TERCERO. Por otra parte, de la lectura del informe de presunta responsabilidad administrativa, se establece claramente en el punto VII la siguiente leyenda: "PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE *****".

Toda afirmación significa un juicio de valor previo, ya que están dando por hecho que el implicado cometió la conducta, siendo preciso recordarle que ante tal afirmación se violenta el debido proceso y consecuentemente el principio de presunción de inocencia, el cual constituye un pilar fundamental cuya finalidad primordial es limitar la actuación arbitraria del Estado, lo cual se traduce en una violación a mis derechos humanos.
[...]»

El primero de los argumentos debe desestimarse por carecer de congruencia en su estructura.

Ello pues el presunto responsable aduce medularmente que existe un vicio de tipicidad en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, haciendo una interpretación del tipo administrativo reprochado en base a la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

En esa tesitura, cabe referir que el principio de tipicidad refiere que, si un precepto normativo establece una sanción por la comisión de una conducta, ésta debe encuadrar con exactitud en la hipótesis normativa aplicable, sin que sea válido ampliar los elementos que contiene el tipo administrativo.

De ahí que sea claro que el mismo argumento esgrimido por el presunto responsable -donde analiza el tipo administrativo según su exposición de motivos- resulte incongruente y contrario al mismo principio de tipicidad que estimó vulnerado. Además, que con ello pretende que se añadan elementos a la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para con ello entorpecer la potestad punitiva del Estado.

Al tema, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia[14] siguiente:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin

[14] Tesis de Jurisprudencia P./J. 100/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1667. Registro 174326.

Versión Pública TJA

> necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Finalmente, el presunto responsable argumenta que el hecho de que el apartado VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa lleve por nombre «*PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE* *****» supone un juicio de valor y trastoca su derecho a la presunción de inocencia.

En ese sentido, se hace saber al presunto responsable que el artículo 194, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dispone que dicho informe, precisamente debe de contener «Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable» **sin que ello implique un juicio de valor en su contra**; ya que debe recordar que precisamente la función de la Autoridad Investigadora es la de formular la imputación en su contra, y que inclusive el principio de presunción de

Versión Pública TJA

inocencia llevó al legislador a imponer a la Autoridad Investigadora la carga probatoria de la responsabilidad.

Sin embargo, no se advierte en el presente asunto una vulneración a dicho derecho, cuyo espectro de protección es la dignidad humana, la libertad, honra y el buen nombre; impidiendo la realización de actos de privación que partan de una presunción de culpabilidad.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; **SE DETERMINA QUE LA CONDUCTA IMPUTADA AL PARTICULAR SUJETO A PROCEDIMIENTO SÍ ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Por lo tanto, **se tiene por plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de** *****, en la falta grave que le fue imputada; **SIENDO PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el indiciado se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, es procedente fijar la sanción correspondiente.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 82 de la Ley de la materia, y a fin de determinar la sanción correspondiente, se tomarán en consideración además los siguientes elementos:

Versión Pública TJA

1. **El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.**

Tal como se señaló en el Considerando que antecede se acreditó que *****, presentó un documento alterado para simular el cumplimiento de la disposición sexta y el anexo LF-2A, de las Bases de Licitación correspondiente a la Licitación Simplificada *****, relativo a la «*****»; requisito que medularmente consiste en presentar opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva y vigente.

Ello, pues la alteración del documento se desprende del *****, con el que se acreditó que la constancia de la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio ***** (presentada por el particular al procedimiento de licitación), no es auténtica pues presenta alteraciones en su contenido de acuerdo a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria; aseveración que fue corroborada con la prueba inspeccional analizada en el Considerando que antecede.

Asimismo, con el Acta Correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, se acreditó que el particular presentó dicho documento alterado con la intención de participar en el procedimiento de licitación, y recibir un eventual beneficio, de adjudicársele el contrato de obra pública; por ello, el grado de participación del sujeto a procedimiento **se determina alto.**

Consecuentemente, el elemento que se valora en el presente apartado **opera en perjuicio del particular** para efecto de imponer una sanción.

Versión Pública TJA

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda la reincidencia en la comisión de infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato por parte del particular sujeto a procedimiento. Por lo que, este elemento opera en beneficio del particular.

III. La capacidad económica del infractor. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos objetivos de los que pudieran acreditarse los ingresos que percibe el indiciado; de modo que no es posible ahondar en el estudio de este punto, lo que no generará perjuicio al imputado en la determinación de la sanción.

IV. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado. Si bien se acreditó que la persona sujeto a procedimiento simuló el cumplimiento del señalado requisito previsto en las Bases de Licitación correspondiente a la Licitación Simplificada *****. La referida persona física fue descalificada de la licitación, por lo que al no haber obtenido algún beneficio, lucro, daño o perjuicio con motivo de la infracción este elemento **opera en favor** del particular.

Así, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción **que corresponde a la persona física** *****, por la comisión de la conducta infractora, este juzgador considera procedente imponer una **SANCIÓN ECONÓMICA** por el equivalente a la cantidad de **600 seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,**

Versión Pública TJA

así como la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, **por 2 DOS AÑOS.**

Ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 -fracción I, inciso a) y b), y cuarto párrafo- de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[15].

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al particular sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

Primero.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

---

[15] Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: a) **Sanción económica** que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, **en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; b) **Inhabilitación temporal** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de **tres meses ni mayor de ocho años**. […]A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Versión Pública TJA

Segundo.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la **persona física** *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone **sanción económica** por el equivalente a la cantidad de 600 seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **así como la inhabilitación temporal** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por 2 dos años.

Tercero.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA